

00019

SEMARNAT

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



01013

Expediente Administrativo No. - PFFPA/25.3/2C.27.5/0012-15.
Resolución Administrativa No. - PFFPA25.5/2C.27.5/0036-17.

DELEGACIÓN NUEVO LEÓN

Subdelegación Jurisdiccional

Fecha de Quebrado: 28/02/2017
Lugar de Quebrado: DEL. NL
Resolución: 17/02/2017
Periodo de Sesión: 3 Años
Fundamento Legal: 13 Inconst. V.
14 Inconst. IV/FR/PS. Antecedentes:
del partido de nuevo. Contradictorio.
Fundamento Legal:
Rúbrica del Titular de la Unidad
SUBDELEGADA JURIDICA
Fecha de actualizacion:
Rúbrica y Cargo del Subdelegado:

PRESENTE.

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, a los veintiocho de Febrero del año dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el Procedimiento Administrativo No. PFFPA/25.3/2C.27.5/0012-15, instruido por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, en contra del C. [REDACTED], por los hechos asentados en el Acta de Inspección No. PFFPA/25.3/2C.27.5/0012-15, de fecha veinte de Marzo del año dos mil quince y

RESULTANDO:

1.- Que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado, emitió la Orden de Inspección No. PFFPA/25.3/2C.27.5/0012-15, de fecha diecinueve de Marzo del año dos mil quince, con el objeto de verificar el cumplimiento de los dispuesto en el artículo 28, fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5 inciso c), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, verificando lo siguiente: a) Cuenta con autorización en materia de Impacto Ambiental para el cambio uso de suelo de áreas forestales, para las obras y actividades desarrolladas en áreas forestales otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante la cual comisionaron a inspectores adscritos a esta Delegación para realizar visita de inspección en el predio ubicado en el [REDACTED] de conformidad con el artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental.

2.- Practicada que fue la diligencia de inspección por parte de la Subdelegación de Recursos Naturales, adscrita a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en fecha veinte de Marzo del año dos mil quince, se levantó Acta de Inspección No. PFFPA/25.3/2C.27.5/0012-15, la cual fue atendida por el [REDACTED] quien se ostentó como el propietario del predio anteriormente señalado, identidad que accedió mediante credencial para votar, con número de folio 0319020421318 de fecha 01/01/2003 expedida por el Instituto Electoral Federal, al cual se le solicita que designe a dos testigos de asistencia apercibiéndole que en caso de reservarse el derecho, estos serán nombrados por los inspectores, el inspeccionado hace designación de los [REDACTED], firmando al margen y al calce en conformidad, consecuentemente durante la inspección se determinó que existan elementos necesarios para iniciar el Procedimiento Administrativo en contra del [REDACTED], toda vez que incurrió en infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como los Acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente Procedimiento Administrativo.

3.- Con fecha seis de Mayo del año dos mil dieciséis, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dicto Acuerdo de Emplazamiento mediante Oficio No. PFFPA/25.5/2C.27.5/0102-16, radicándose el procedimiento bajo el Expediente No. PFFPA/25.3/2C.27.5/0012-15, citándose al responsable, el cual le fue legalmente notificado en fecha diechocho de Mayo del año dos mil dieciséis, a efecto de que dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación de dicho Acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes a sus intereses, en relación a los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFFPA/25.3/2C.27.5/0012-15, de fecha veinte de Marzo del año dos mil quince. Además, de que con fundamento en lo establecido por los artículos 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente, 167

Expediente Administrativo No.- PFP/25.3/2C.27.5/0012-15.
Resolución Administrativa No.- PFP/25.5/2C.27.5/0036-17.

de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 57 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se le impusieron las siguientes medidas correctivas:

1.- Deberá de presentar ante esta Autoridad para su evaluación y posterior aprobación, un **Estudio para determinar el grado de afectación ambiental causado por las actividades encontradas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental en una superficie total de 9,573.84 metros cuadrados, en el predio ubicado en las** [REDACTED] establecidos en el Acta de Inspección No. PFP/25.3/2C.27.5/0012-15; en original y disco compacto (CD) y el cual deberá contener:

a) Nombre del responsable de la elaboración del estudio, número de cédula profesional y firma. Así como la protesta establecida en el artículo 36 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

b) Escenario original del ecosistema, antes de la realización de las actividades realizadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental (Descripción del Medio abiótico, biótico, y en su caso memorias o registros fotográficos) incluyendo una descripción detallada de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológico-forestal en donde se ubique el predio; descripción de las condiciones del predio que incluyan los fines a los cuales estaba destinado, clima, tipos de suelo; pendiente media, relieve hidrográfico y tipos de vegetación y de fauna; y en su caso, vegetación respetada; y

c) El escenario actual (Medio abiótico, biótico, y fotografías), la metodología y los instrumentos/requisitos, fuentes de información que sustenten la elaboración del estudio, identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las actividades realizadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental o de la biológicos de la cuenca hidrológico-forestal en donde se ubique el predio; descripción de los elementos físicos y incluyan los fines a los cuales estaba destinado, clima, tipos de suelo; pendiente media, relieve hidrográfico y tipos de vegetación y de fauna; y en su caso, vegetación respetada;

d) Medidas correctivas propuestas (Restauración y Compensación)

e) Identificación y valoración de los impactos generados a los recursos forestales, la flora y fauna silvestre por la remoción de la vegetación forestal sin contar con autorización de cambio de uso de suelo en terreno forestal, sin contar con la autorización en Materia de Impacto Ambiental, o de la autorización de modificación o ampliación respectiva.

Lo anterior, deberá presentarlo, en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo, informándole que las propuestas que haga como Medidas de Mitigación y Compensación de Daños deberán ser aprobadas por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente mediante el Acuerdo que al efecto recaiga.

2.- Deberá de presentar ante esta Autoridad, la Autorización en Materia de Impacto Ambiental por las actividades ya realizadas en una superficie total de 9,573.84 metros cuadrados, en el predio ubicado en las [REDACTED]

[REDACTED] otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, documentos que deberá ser en original o copia fotostática certificada, del poderante de la Notaría Pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º, inciso O, fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo anterior deberá presentarlo en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo.

4.- Posteriormente, en fecha seis de Febrero del año dos mil diecisiete, esta Autoridad emitió el Acuerdo de No Comparecencia con Oficio No. PFP/25.5/2C.27.5/0029-17 mismo que se notificó mediante estrados visibles dentro de las instalaciones de esta Procuraduría en fecha siete de Febrero del año dos mil diecisiete, mediante el cual se le tuvo por perdido el derecho para presentar pruebas ante esta Delegación, lo anterior toda vez que transcurrió el plazo de quince días hábiles a que se refiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue consumado, sin que el interesado haya comparecido al presente procedimiento, lo anterior aun y cuando fue prevenido de dicha situación mediante Acuerdo Cuatro del Acuerdo Emplazamiento No. PFP/25.5/2C.27.5/0102-16, de fecha seis de Mayo del año dos mil dieciséis, así como también mediante el punto TERCERO del referido Acuerdo de No Comparecencia, se le otorgó el término de tres días hábiles, para que si así lo considera conveniente formulara por escrito los alegatos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que el [REDACTED], no formuló alegato alguno al respecto.

Por lo anterior, se determinó turnar el Expediente a Resolución la que se pronuncia conforma a los siguientes:

Expediente Administrativo No.- PFP/25.3/2C.27.5/0012-15.
Resolución Administrativa No.- PFP/25.5/2C.27.5/0036-17.

CONSIDERANDOS:

I. En cuanto a la competencia territorial, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son: los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 2º y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 17, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1º y Primero Transitorio del Decreto por el que se reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; Artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXII y XLIX y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículo Primero, numeral 18 y Segundo del Acuerdo por el que se señaló el nombre, sede y circunscripción territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la zona metropolitana del Valle de México vigente. En cuanto a la competencia por materia del suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la Inspección, vigilancia y sanción en materia del impacto ambiental, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en sus artículos 5 fracciones III, IV, VII, X, XXI, 6, 28 fracción X, 60, 161, 162, 167, 168, 169 y 171 y 172; así como los artículos 1, 2, 4 fracción VI, y VII, 5 inciso R, 55, 56, 57, 58, 60, 61 y 62 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, Artículo 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXII y XLIX y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente.

II. Del análisis del Acta de Inspección No. PFP/25.3/2C.27.5/0012-15 del veintidós de Marzo del año dos mil quince, se desprenden hechos y omisiones que constituyen violaciones a la normatividad ambiental cometidas presuntamente por el [REDACTED] por lo tanto, de los anteriores hechos y omisiones, se desprende lo siguiente:

MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL

En efecto, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, en fecha veintidós de Marzo del año dos mil dieciséis, realizó una visita de inspección en el domicilio ubicado en el [REDACTED] con el objeto de verificar el cumplimiento de los dispuesto en el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5 inciso c) fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, verificando lo siguiente: a) Cuenten con autorización en materia de impacto ambiental para el Cambio de uso de suelo de áreas forestales, la cual para tal efecto otorga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y que al realizar el recorrido físico y documental en el mencionado predio, los inspectores observaron lo siguiente:

Se realizó el cambio del suelo en áreas forestales una superficie total afectada 9,573.84 metros cuadrados en el predio donde se ubica en el [REDACTED], por lo que se le solicitó al inspeccionado presente la autorización en materia de impacto ambiental por el cambio de uso de suelo en áreas forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SECCION V

Evaluación del Impacto Ambiental

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos.



Expediente Administrativo No. - PFFPA/25.3/2C.27.5/0012-15.
Resolución Administrativa No. - PFFPA25.5/2C.27.5/0036-17.

negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

(...)

VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas:

(...)

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE LAS EXCEPCIONES

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 5.- Quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

(...)

O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:

- I. Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, agrícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el cambio de uso del suelo en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables; (...)

de lo cual se emitió acuerdo de emplazamiento N° PFFPA/25.5/2C.27.5/0102-16, del cual se le dio un término de quince días hábiles para presentar la documental solicitada en dicho acuerdo, por lo que no acredito, en tiempo y en forma, las irregularidades planteadas en el acuerdo de emplazamiento mencionado, de lo anteriormente expuesto se tiene que el mismo **NO SUBSANA NI DESVIRTUA** la presente irregularidad, ya que no presento la autorización en comentario, la cual debe ser emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como no presentó el estudio para determinar el grado de afectación ambiental, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso O) fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

III.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el Expediente Administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, determina que la **irregularidad, NO FUE SUBSANADA, NI DESVIRTUADA**, en virtud de que **NO acredito ante esta Autoridad que cuenta con su Autorización en Materia de Impacto Ambiental para las actividades de cambio del uso de suelo en áreas forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y**

Expediente Administrativo No. - PFP/25.3/2C.27.5/0012-15.
Resolución Administrativa No. - PFP/25.5/2C.27.5/0036-17.

Recursos Naturales para una superficie afectada de 9,573.84 metros cuadrados, así como no presente el estudio para determinar el grado de afectación ambiental en el predio donde se ubicado en el [REDACTED] expuesto se acredita que, contravino lo dispuesto en el artículo 28, fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en estricta relación con el artículo 5, inciso O), fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

IV.- Para los efectos de determinar las sanciones administrativas correspondientes, se toman en cuenta los elementos a que se refieren el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; señalándose que:

a) En cuanto a la gravedad de la infracción y los daños que se hubieren producido o puedan producirse al entorno ecológico:

Que la gravedad de la infracción se deriva que el no contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, para llevar a cabo actividades de cambio de uso de suelo en áreas forestales, impide a ésta Autoridad, verificar si en el mismo, se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del recurso natural, ya que al no ser una actividad controlada por la Secretaría, no es posible lograr un desarrollo sustentable del mismo en relación con la actividad humana y en consecuencia, toda obra y/o actividad consistente en el cambio de uso de suelo en áreas forestales, requiere de la Autorización de la Autoridad competente para evitar su explotación indebida lo que traería como consecuencia un daño irreparable a los recursos naturales, ya que su explotación en las diferentes fases debe prevenir un balance de uso de suelo en áreas forestales, se realiza sin sujetarse a la planeación que tiene proyectada la Secretaría en este campo, para lo cual ya se han elaborado programas y estudios para proteger y aprovechar los mismos, sin que se tenga que dirigir su población, se rompe con el equilibrio ecológico que se pretende alcanzar con tales programas y proyectos.

b) En cuanto a las condiciones económicas del infractor:

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del [REDACTED] se tiene que el interesado no aporta prueba alguna para determinar la por lo que esta autoridad toma en cuenta lo asentado en el acta de inspección número PFP/25.3/2C.27.5/0012-15.

c) En cuanto a la reincidencia:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constató que no existe Resolución Administrativa que haya causado estpdo en contra del [REDACTED]

d) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción:

De las constancias que integran los autos del Expediente Administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por el [REDACTED], No es factible colegir que si conoce las obligaciones en materia ambiental a que está sujeto, aun así el desconocimiento de las normatividad ambiental no lo exime del cumplimiento de las mismas.

e) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:

En cuanto al beneficio obtenido por el visitado, respecto de las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que nos ocupa, se considera que si obtuvo un beneficio económico lo anterior, en virtud de que es evidente, que al no haber realizado los trámites correspondientes ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para obtener su Autorización en Materia de Impacto Ambiental, el infractor obtuvo un ahorro en sus finanzas.

IV.- De conformidad con lo establecido por los artículos 171 fracción I, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio



Expediente Administrativo No. - PFP/25.3/2C.27.5/0012-15.
Resolución Administrativa No. - PFP/25.5/2C.27.5/0036-17.

Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta autoridad determina aplicar al [REDACTED] la siguiente sanción:

1.- Por NO acreditar ante esta autoridad contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental para el Cambio de Uso de Suelo en Áreas Forestales, o ampliación de la misma, la cual es otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente, y Recursos Naturales, lo anterior para las actividades consistentes en la remoción de vegetación en una superficie total de 9,573.84 metros cuadrados.

Una **Multa Total de \$ 35,057.52 (TREINTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS 52/100)**, equivalente a 438 días de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$80.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción publicada en el Diario Oficial de la Federación el día primero de Enero de dos mil dieciséis, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de Enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor el día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41) y el párrafo primero de la fracción VI del Artículo A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada, como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país, por haber infringido lo dispuesto por el artículo 28) fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5) inciso O) fracción I) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto, lo anterior con fundamento en el artículo 171) fracción y artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual menciona que las infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente pueden ser sancionadas administrativamente con una multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción.

V.- Con fundamento en el artículo 169) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 57, 58 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se requiere al [REDACTED] a través de su Representante y/o Apoderado Legal, para que realice las siguientes medidas, en el plazo que en las mismas se establecen contados a partir del día siguiente al en que se notifique la presente Resolución Administrativa:

- 1.- Deberá de presentar ante esta Autoridad para su evaluación y posterior aprobación, un **Estudio para determinar el grado de afectación ambiental causado por las actividades encontradas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental en una superficie total de 9,573.84 metros cuadrados, en el predio ubicado en las [REDACTED] establecidas en el Acta de Inspección No. PFP/25.3/2C.27.5/0012-15, en original y disco compacto (CD), y el cual deberá contener:**
 - a) Nombre del responsable de la elaboración del estudio, número de cédula profesional y firma. Así como, la protesta establecida en el artículo 36 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

- b) Escenario original del ecosistema, antes de la realización de las actividades realizadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental (Descripción del Medio abiótico, biótico y en su caso memorias o registros fotográficos), incluyendo una descripción detallada de los elementos físicos y biológicos de la cuenta hidrologico-forestal en donde se ubique el predio; descripción de las condiciones del predio que incluyan los fines a los cuales estaba destinado, clima, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrográfica y tipos de vegetación y de fauna; y en su caso, vegetación respetada; y

- c) El escenario actual (Medio abiótico, biótico y fotografías), la metodología y los instrumentos técnicos, fuentes de información que sustenten la elaboración del estudio, identificación y valoración de los impactos y daños ambientales



Expediente Administrativo No. - PFP/25.3/2C.27.5/0012-15.
Resolución Administrativa No. - PFP/25.5/2C.27.5/0036-17.

generados por las actividades realizadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental o de la Autorización de Modificación o Ampliación respectiva, incluyendo una descripción detallada de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrologico-forestal en donde se ubique el predio; descripción de las condiciones del predio que incluyan los fines a los cuales estaba destinado, clima, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrográfca y tipos de vegetación y de fauna; y en su caso, vegetación respetada.

d) Medidas correctivas propuestas (Restauración y Compensación).

e) Identificación y valoración de los impactos generados a los recursos forestales, la flora y fauna silvestre por la remoción de la vegetación forestal, sin contar con autorización de cambio de uso de suelo en terreno forestal, sin contar con la autorización en Materia de Impacto Ambiental, o de la autorización de modificación o ampliación respectiva.

Lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo, informándole que las Propuestas que haga; como Medidas de Mitigación y Compensación de Daños deberán ser aprobadas por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente mediante el Acuerdo, que al efecto reciba.

2.- Deberá de presentar ante esta Autoridad, la Autorización en Materia de Impacto Ambiental por las actividades pendientes a realizar en el predio ubicado en las

[Redacted] otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, documentos que deberá ser en original o copia fotostática certificada del poderante la fe de Notario Público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º inciso g) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo anterior deberá presentarlo en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo.

3.- Deberá someterse al procedimiento de EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL para por las actividades encontradas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental en una superficie total de 9,573.84 metros cuadrados (en el predio ubicado en las

[Redacted] o en su defecto contar la excepción de contar con dicha autorización, misma que deberá tramitar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos del artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, las actividades también son materia de evaluación del impacto ambiental y las cuales por su propia naturaleza son continuas y sus efectos de trazo sucesivo, y se requerirá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para lo cual se le otorgará un término de 15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pudiéndose ampliar hasta 60 sesenta días hábiles como máximo a petición de parte cuando la complejidad del Proyecto así lo amerite; lo anterior a efecto de que en su caso le sea otorgada la Autorización respectiva, con las salvedades de que si a emisión de la Resolución de Evaluación del Impacto Ambiental se retardara, o se acordara alguna Ampliación de plazo durante el procedimiento deberá acreditarlo documentalente ante esta Autoridad

VI.- Con fundamento en lo establecido en el artículo 171 fracción II inciso q), de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y en virtud de que existe riesgo inminente de desequilibrio ecológico, de daño y deterioro grave a los recursos naturales, esta Procuraduría determina la sanción consistente en:

LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL: de las actividades realizadas en una superficie total afectada de 9,573.84 metros cuadrados, con ubicación en el

[Redacted]
A su vez se hace de su conocimiento que una vez realizadas las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad en el considerando V de la presente resolución administrativa, en la forma y plazo que en ellas mismas se establecen, se ordena el relajo de la sanción impuesta en el considerando VI de la presente, consistente en la Clausura Temporal Total, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 62 segundo párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

Expediente Administrativo No. - PFP/25.3/2C.27.5/0012-15.

Resolución Administrativa No. - PFP/25.5/2C.27.5/0036-17.

DELEGACIÓN NUEVO LEÓN
Subdelegación jurídica

RESUELVE:

PRIMERO. - El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución.

SEGUNDO. - Por infringir lo dispuesto por el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 inciso O) fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto, al no contar con la autorización en materia de Impacto ambiental al momento de la realización del cambio de uso de suelo en áreas forestales realizadas en una superficie de total de metros cuadrados, lo anterior dentro del predio ubicado en el Km. 42 de la Carretera Libre a Reyna, en el municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad a lo establecido por los artículos 171 fracción I y II, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta autoridad determina aplicar a la empresa denominada [REDACTED] las siguientes sanciones:

1.- Por NO acreditar ante esta autoridad contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental para el Cambio de Uso de Suelo en Áreas Forestales o ampliación de la misma, la cual es otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior para las actividades consistentes en la remoción de vegetación en una superficie total de 9,573.84 metros cuadrados.

Una **Multa Total de \$ 35,057.52 (TREINTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS 52/100)**, equivalente a 438 días de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización al razón de \$80,04 (Setenta y tres pesos 04/100 M. N.) al momento de imponerse la sanción publicada en el Diario Oficial de la Federación el día primero de Enero de dos mil diecisiete, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintiseis de Enero de dos mil dieciséis y que entro en vigor el día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Artículo A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Artículo B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de **manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; por haber infringido lo dispuesto por el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso O) fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto, lo anterior con fundamento en el artículo 171 fracción I y artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual menciona que las infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente pueden ser sancionadas administrativamente con una multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción.

2.- En virtud de que existe riesgo inminente de desequilibrio ecológico, de daño y deterioro grave a los recursos naturales, en virtud de que el inspeccionado no acredita el cumplimiento a las medidas correctivas señaladas en el Acuerdo de Emplazamiento número PFP/25.5/2C.27.5/113-16, decretándose a su vez la sanción consistente en **LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL**: de las actividades realizadas en una superficie total afectada de **9,573.84 metros cuadrados**, con ubicación en el [REDACTED]



Expediente Administrativo No. - PFP/25.3/2C.27.5/0012-15.
Resolución Administrativa No. - PFP/25.5/2C.27.5/0036-17.

TERCERO.- Se le hace saber al [REDACTED] que en cuanto se dé cumplimiento a lo ordenado en los puntos 1 y 2 del Considerando QUINTO de la presente Resolución, en la forma y plazo que ahí se establece, se ordenará el levantamiento de la sanción impuesta en el Resolutivo SEGUNDO punto 2 de la presente Resolución, la cual consiste en la Clausura Temporal Total las obras y actividades en una superficie de **9.573.84 metros cuadrados, con ubicación en el [REDACTED]**

[REDACTED] lo anterior de conformidad con el artículo 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- Se ordena al [REDACTED] a cumplir con las medidas correctivas asentadas en el Considerando V de la presente Resolución, en la forma y plazos que en las mismas se establecen, en la inteligencia de que si persiste el incumplimiento una vez vencido el plazo otorgado será acreedor a las sanciones agravadas que procedan de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al infractor que el Recurso que procede en control de presente Resolución Administrativa es el de Revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero del citado ordenamiento.

SEXTO.- De conformidad a lo ordenado por el artículo 3.ª fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en el domicilio sito al calce de la presente Resolución.

SEPTIMO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo segundo numeral 1 de la presente Resolución Administrativa, a través del Formato para el pago de derechos en ventanilla en línea e5(cinco) el cual podrá encontrar en el portal de internet www.semarnat.gob.mx debiendo realizar dicho pago ante la Institución Bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la multa impuesta ante esta Autoridad mediante escrito y anexando al mismo copia previa, cotejo con su original de dicho formato, conteniendo sello y firma del Banco correspondiente. En caso contrario, turnese copia autógrafa de la presente Resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que haga efectiva la multa impuesta y una vez efectuada, se siga comunicando a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO E5
EL SERVICIO

- Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2: Selección del icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
- Paso 3: Registrarse como usuario.
- Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.



Expediente Administrativo No.- PFP/25.3/2C.27.5/0012-15.
Resolución Administrativa No.- PFP/25.5/2C.27.5/0036-17.

DIELEGGACIÓN NUEVO LEÓN
Subdelegación Jurídica

OCTAVO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE C. [REDACTED] COPIA CON FIRMA AUTOGRAFA
DEL PRESENTE PROVEIDO.

Así lo resolvió y firma el C. LIC. VÍCTOR JAIME CABRERA MEDRANO, Delegado de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

SEMARNAT
PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION NUEVO LEON

VJCM/AGA/auaa.

